



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2021-00200-00
DEMANDANTE: MAURICIO HERNANDEZ VARGAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

i. ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre memorial elevado por el profesional en derecho HERNAN DARIO BORJA CASTRO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, de fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago de costas a cargo de la demandada ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

El artículo 100 C.P.T.S.S., dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme”* y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*

De otra parte, el artículo 433 del C.G.P., aplicable con el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala:

“Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

En el presente asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de las demandadas de conformidad con lo ordenado por esta Agencia Judicial en sentencia de fecha 7 de marzo de 2022, en la cual se resolvió:

(...) “TERCERO: En consecuencia, DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación del demandante señor MAURICIO HERNANDEZ VARGAS al RAIS administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. y ordenar el traslado de dicho régimen al de RPMD que administra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.



CUARTO: Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., remitir a Colpensiones las sumas de dineros correspondientes a cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales que haya recibido, así como las cuotas de administración y demás sumas señaladas por el despacho en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., remita las sumas mencionada en el término de 8 días, contados a partir de la ejecución de esta sentencia.

SEXTO: Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, aceptar el traslado del demandante MAUTICIO HERNANDEZ VARGAS al régimen que administra, así como las sumas de dinero antes mencionadas.

SEPTIMO: Condénese en costas a la demandada PORVENIR S.A.

OCTAVO: Si no fuere apelada esta sentencia, CONSULTESE con el superior.

La anterior decisión, fue adicionada en su numeral tercero, revocada parcialmente en el numeral séptimo y confirmada el resto de la sentencia por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en sentencia de fecha 29 de julio de 2022, donde se condenó en costas a PORVENIR S.A., en esa instancia y se fijaron costas por el valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), al resolver:

“PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia apelada de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, en cuanto a su numeral tercero, el cual quedara así:

***CUARTO: ORDENAR** a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA remitir a COLPENSIONES las cotizaciones con sus rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, es decir, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez o por los gastos de administración en que hubiere incurrido, seguro previsional, los cuales deberán cancelar debidamente indexados, y con cargo a sus propias utilidades.*

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen tal como lo dispone el artículo 1746 del CC.

***SEGUNDO: REVOCAR PARCIAMENTE** el numeral séptimo, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES al pago de costas de primera instancia. Las agencias en derecho se harán por auto separado.*

***TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.*

***CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.”*

En ese sentido, de conformidad con la información obrante en el expediente, se avizora que el demandante MAURICIO HERNANDEZ VARGAS, ya se encuentra como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, teniendo así, que se cumplió con la obligación de hacer, por lo que sería del caso, librar orden de pago solamente por los conceptos de agencias en derecho de segunda instancia, por lo tanto se librara orden de pago por la condena materia de sentencia de la siguiente forma:

Agencias en Derecho Primera Instancia (1 SMMLV) para cada una de las demandadas:	\$2.000.000,00
PORVENIR SA: \$1.000.000,00 COLPENSIONES: \$1.000.000,00	
Costas Causadas en secretaria	\$0,00
Agencias en Derecho Tribunal (1 s.m.l.m.v.) a cargo de PORVENIR SA	\$1.000.000,00
Agencias en Derecho Casación	\$0,00
TOTAL	\$3.000.000,00



De igual forma, se tiene que, mediante providencia de fecha 22 de febrero del corriente año, se ordenó la entrega del depósito judicial No. 416010005024972, con fecha de elaboración 09/06/2023, por valor de \$2.000.000,00 consignado por PORVENIR S.A., a favor del aquí demandante.

Con el citado valor, se acreditado el pago de las costas tanto de primera como de segunda instancia a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por un total de \$2.000.000,00, por lo que solo ha de librarse mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por el monto de:

- Agencias en derecho en segunda instancia, en cuantía de \$1.000.000,00

Se concluye entonces, que la petición elevada por la parte demandante, tiene fundamento jurídico y siendo que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; resulta procedente, librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la suma de UN MILLON DE PESOS M/TE (\$1.000.000), por concepto de costas procesales impuestas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Por otro lado, se dispondrá la notificación de la orden de pago a la ejecutada COLPENSIONES, mediante notificación personal, en aplicación a lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T.S.S., toda vez que la solicitud del proceso ejecutivo se hizo posterior a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De igual forma, se ordenará la notificación al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el art. 612 del C.G.P.; en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011, art. 2º y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días, a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se enviará copia de esta providencia, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor del demandante MAURICIO HERNANDEZ VARGAS y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por la suma de UN MILLON DE PESOS MC/TE (\$1.000.000), por concepto de costas aprobadas mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso y al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

CUARTO: NOTIFICAR este provisto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el art. 612 del C.G.P.; en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011, art. 2º y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días, a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se enviará copia de esta providencia, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae492e8c9bb436108c3095f95981dd2c1bf5c2e0f2ec8a04069a3818b112fea**

Documento generado en 01/04/2024 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>